

I Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2886/1970, de 12 de septiembre, por el que se actualiza y deroga el Decreto de 7 de mayo de 1948 sobre «clausura de establecimientos y retirada de cupos».

El Decreto de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, dictado a propuesta de los Ministerios de Industria, Comercio y Agricultura, desarrollado, entre otras, por las circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve reguló con carácter sancionador los regímenes de «clausura de establecimientos y retirada de cupos».

Estas sanciones han permanecido formalmente vigentes pese a la evolución de la política económica estatal y a la revisión del ordenamiento jurídico del comercio en materia de disciplina del mercado, que ha culminado en el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre.

No afecta, de ninguna manera, esta revisión a la facultad de retirada de cupos que, como inherente a la potestad de intervención en materia de abastecimientos, que tiene atribuida, se reconoce a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por el artículo cuarenta y tres de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, en su último inciso.

Por ello, se hace preciso despojar a esta medida del carácter sancionador que, sin duda, por exigencias de una mayor coactividad impuestas por las circunstancias de aquel momento le atribuyeron el Decreto de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y las circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes al principio citados para restituirle la significación y alcance con que se instituyó en el mencionado artículo de la Ley de veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Comercio y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Quedan incluidos en la disposición final derogatoria del Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, el Decreto de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y las circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, así como cualquier otra disposición dictada en desarrollo del referido Decreto, sin perjuicio de la subsistencia de las normas que, en materia de inspección y vigilancia, vienen aplicándose por los Organismos que tienen atribuida competencia a tal respecto, que se confirman en su actual vigencia.

Artículo segundo.—La facultad atribuida a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el inciso final del artículo cuarenta y tres de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, queda desprovista de todo carácter sancionador derivado de las disposiciones derogadas en el artículo anterior y se restablece su sentido originario de negativa justificada de venta de productos sujetos a intervención de C. A. T., conforme a los artículos tres y cuatro de dicha Ley.

Artículo tercero.—El ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo anterior, independientemente de la posibilidad de adopción de medidas cautelares conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, vendrá justificado por altera-

ciones del orden público económico de los abastecimientos, amparado por la normativa vigente para los diversos artículos de consumo necesario para el abastecimiento nacional.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de julio de 1970 por la que se adaptan las Comisiones Mixtas de Coordinación y Asesoramiento del Instituto Nacional de Estadística al Decreto 1399/1968, de 12 de junio.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 201, de fecha 22 de agosto de 1970, página 13657, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el número tercero, apartado «Vocales», donde dice «... y cinco Estadísticos Facultativos designados por cada Comisión...», debe decir: «... y cinco Estadísticos Facultativos designados para cada Comisión...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2887/1970, de 8 de octubre, por el que se modifica el porcentaje señalado en el artículo 4.º, 1, del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, sobre ventas a plazos de bienes muebles.

El artículo cuarto, uno, del Decreto mil ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, sobre ventas a plazos de bienes muebles, determinó el máximo de los tipos o tasas de recargo en las ventas a plazos para los actos y contratos comprendidos en el párrafo segundo de los artículos segundo y tercero de la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, fijándolo en el cero coma sesenta por ciento sobre el importe del precio aplazado multiplicado por el número de meses que comprende el tiempo de aplazamiento.

La actual coyuntura económica, así como las elevaciones experimentadas desde que se dictó el referido Decreto por los tipos de descuento bancario y la conveniencia de un funcionamiento armónico de las distintas instituciones que componen el sistema financiero, aconsejan revisar dicho porcentaje máximo en la forma prevista en el artículo siete, uno, del propio Decreto mil ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Justicia, previos los informes del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, a iniciativa del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—El porcentaje señalado en el artículo cuarto, uno, del Decreto mil ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, sobre ventas a plazos de bienes muebles para determinar el límite máximo de las tasas o tipos

de recargo en las ventas a plazos y demás actos de contratos a que dicho artículo se refiere, será, en lo sucesivo, de cero coma sesenta y cuatro por ciento.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin alterar las condiciones contractuales pactadas al amparo de las normas vigentes al tiempo de la celebración de contratos concluidos con anterioridad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2888/1970, de 12 de septiembre, por el que se establecen las misiones y facultades del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Uno. La Ley Orgánica de la Armada define al Almirante Jefe del Estado Mayor como la primera autoridad de la cadena de mando naval, responsable de que la Armada cumpla su misión de alcanzar los objetivos marítimos de la Nación en paz y en guerra. Como consecuencia, le corresponde en primer lugar formular tales objetivos desde el punto de vista naval y concebir planes y determinar medios para alcanzarlos.

Dos. Los objetivos marítimos derivan de los objetivos políticos del Gobierno, a los cuales sirven, y los medios necesarios para alcanzarlos quedan condicionados por las posibilidades económicas y administrativas. Por ello, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada queda sometido a la autoridad política del Ministro de Marina, a quien asesora e informa y de quien solicita los medios precisos.

Tres. Por otra parte, la Armada está sometida a planes militares generales concebidos por los Organos superiores de la Defensa Nacional, bajo el mando supremo del Jefe del Estado. Por tanto, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada queda incluido en una cadena de mando militar coexistente con la línea de autoridad político-administrativa.

Cuatro. Una de las características de la estrategia naval es la lenta evolución de los factores de fuerza y las bases de su despliegue, cuya creación y adaptación a las situaciones es un proceso muy costoso e irreversible, que obliga a previsiones de gran alcance, que deben plasmarse en un Plan General de la Armada a largo plazo, constantemente revisado. Por tanto, es necesario lograr para el cargo de Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, responsable de la adecuación y continuidad del Plan, la máxima permanencia compatible con las circunstancias.

Cinco. En la fase de obtención y conservación de los medios —para garantizar su adecuación y oportuna disponibilidad— el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada ejerce el control de los Servicios en el sentido de orientarlos, dirigir resultados y sincronizar y coordinar su acción, sin que ello implique en modo alguno su intervención en la gestión global de recursos, que compete a los Jefes de dicho Servicio como auxiliares de la acción de gobierno propia del Ministro.

Seis. El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, investido de su autoridad por el Jefe del Estado, ejerce el mando de la Fuerza y le están subordinados los mandos de Fuerzas y Zonas. No obstante, por el aislamiento y dispersión de las unidades y de sus puntos de apoyo, que el medio impone, carece de posibilidades operativas reales. Por ello, en la mayoría de los casos, su cometido se ve constreñido a la conducción estratégica de la Fuerza Naval, a la fijación de la doctrina, al establecimiento de las líneas maestras de la logística y al mantenimiento de la organización. Por esta circunstancia de tener que confiar la ejecución a mandos alejados y dispersos, es preciso que el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada tenga decisiva intervención en el proceso de nombramiento de los mandos.

Siete. Como cargos inseparables de sus funciones de asesoramiento y de formulación de necesidades, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada es Vocal nato de la Junta de

Defensa Nacional, Presidente del Consejo Superior de la Armada y Vicepresidente del Consejo de Ministerio.

Ocho. Para facilitar el desempeño de sus complejos y trascendentes cometidos, se libera al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada de la atención directa a asuntos judiciales y administrativos.

Nueve. Por todo ello, y siendo preciso desarrollar con detalle la figura orgánica del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada mediante disposición del rango adecuado, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo uno.

El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada es la primera autoridad militar de la cadena de Mando Naval, responsable de que la Armada cumpla su misión.

Artículo dos.

Dos.Uno. Estará sometido a la autoridad política del Ministro de Marina en todas las cuestiones de gobierno de la Armada y le prestará continuo asesoramiento e información en apoyo de la gestión político-administrativa de esta autoridad.

Dos.Dos. Para desarrollar dicha función de apoyo, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, además de las funciones que se le atribuyen en el artículo cuarto, ejercerá los siguientes cargos:

- a) Presidente del Consejo Superior de la Armada, del que ostentará la representación permanente y asegurará la continuidad de sus decisiones.
- b) Vicepresidente del Consejo de Ministerio, al que presenta las necesidades de la Fuerza, con facultad de dar directivas que hagan efectivas las decisiones del Ministro en dicho Consejo.

Dos.Tres. El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, según la Ley Orgánica del Estado, será Vocal nato de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo tres.

Para el planeamiento y conducción estratégica, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada estará sujeto a la coordinación atribuida a los Organos superiores de la Defensa Nacional, a cuyos efectos se relacionará directamente con el Jefe del Alto Estado Mayor y con los Jefes del Estado Mayor Central del Ejército y del Estado Mayor del Aire.

Artículo cuatro.

El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada actuará en el Nivel Político en su calidad de asesor del Ministro, al que informará y asesorará continua y permanentemente en lo que concierne a:

- a) Estado de eficacia de la Armada.
- b) Posibles amenazas a los intereses marítimos nacionales y forma de conjurarlas.
- c) Situación estratégica general y objetivos marítimos.
- d) Incidencias.
- e) Repercusiones de todos los apartados anteriores sobre la política naval militar y general.

Artículo cinco.

Cinco.Uno. El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada ejercerá el mando de la Fuerza, por lo que le estarán directamente subordinados los Capitanes Generales o Comandantes Generales de las Zonas Marítimas, el Comandante General de la Flota y los Comandantes Generales o Particulares de las Fuerzas Especiales.

Cinco.Dos. En el ejercicio de este mando velará por el moral y espíritu de la Armada, fijará misiones, asignará fuerzas, proporcionará información y asegurará las relaciones de los mandos directamente subordinados.

Cinco.Tres. En el caso de que alguna de las Fuerzas o Zonas deban integrarse en Mandos Unificados o se asignen a mandos de otros ejércitos, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada dará las órdenes necesarias para tal integración y para el cese de la misma. En el tiempo que dure la asignación o integración dichas Fuerzas o Zonas se someterán a la conducción de los mandos ajenos a la Armada, pero informarán al Almirante Jefe del Estado Mayor de sus misiones, movimientos y estado de eficacia. Seguirán subordinadas a las disposiciones doctrinales, orgánicas y logísticas del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.